

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA. Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante HELM BANK S.A. en contra del auto proferido el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto consideró que se encontraban dados los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. La anterior decisión fue objeto de recurso reposición y en subsidio de apelación, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)².

2. CONSIDERACIONES

El literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso indica que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación. Revisado el expediente se observa que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y por ende la decisión atacada fue proferida en primera instancia. Se constata entonces que se trata de una providencia apelable, de competencia de este juzgado civil del circuito según lo prevé el art 33 del CGP.

Definida la procedencia de la alzada y la competencia de este despacho, de entrada ha de indicarse que la providencia ataca será confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

¹ Ver actuación 004 Cuaderno principal onedrive
² Ver actuación 006 Cuaderno principal onedrive

En atención a lo dispuesto el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal vigente, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para dar aplicación al desistimiento tácito será de dos años; seguidamente en el literal c) de la misma norma se advierte que dicho plazo se interrumpe por cualquier actuación, ya sea de oficio o a petición de parte.

Sobre la configuración del desistimiento tácito en aquellos procesos ejecutivos en los cuales se cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de forma reiterada la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se ha pronunciado³ advirtiendo que con la aplicación de esta figura no se conculca el derecho de acceso a la administración de justicia; y ello es así, por cuanto al demandante se le ha permitido el acceso a la misma sin ningún obstáculo, recordando que la imposibilidad de la realización del derecho sustancial, en relación con la pretensiones de carácter pecuniario, no es un impedimento para poder tener por desistido tácitamente el proceso, ya que las meras expectativas no pueden considerarse como derechos; más aún cuando ya se ha finiquitado el trámite jurisdiccional, lo que se traduce en que el derecho pretendido sea irrealizable.

No sobra agregar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha sido enfática en señalar la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito en asuntos como el que nos ocupa, resaltando que la única forma de interrumpir el término establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es a través de actuaciones útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el proceso.

En el caso de marras, según se observa en el expediente, ya se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución⁵ y así mismo ya se liquidaron y aprobaron las costas⁶ y la liquidación del crédito⁷.

De otra parte, una vez revisado el cuaderno de medidas se evidencia que en el presente asunto no se cuenta con medidas cautelares materializadas, aspecto que fue confirmado por el mismo apoderado de la parte actora al momento de proponer la alzada, quien además indicó que no existen bienes en cabeza del demandado para embargar.

³ Providencia del 12 de julio de 2022 dentro del proceso radicado No. 68001310300519990046001 siendo Magistrado ponente el Doctor ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ; providencia del 26 de mayo de 2022 dentro del proceso radicado No. 68001310300120160023201 siendo Magistrada sustanciadora la Doctora CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; providencia del 09 de febrero de 2022 dentro del proceso radicado No. 68001310300420120014901 siendo Magistrado sustanciador el Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA; providencia del 26 de enero de 2023 dentro del proceso radicado No. 68001310301020100013901 siendo Magistrada sustanciadora la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

⁴ Entre otras en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, siendo Magistrada ponente la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

⁵ Auto de fecha 08 de abril de 2014, página 40 actuación 001 Cuaderno principal onedrive

⁶ Auto de fecha 07 de mayo de 2014, páginas 37 y 38 actuación 001 Cuaderno principal onedrive

⁷ Auto de fecha 18 de julio de 2017, página 99 actuación 001 Cuaderno principal onedrive

En cuanto a la última actuación realizada al interior del proceso, debe indicarse que la misma data del día 06 de marzo de 2020⁸, en la que el juzgado de primera vara se pronunció sobre la improcedencia de la liquidación actualizada que había presentado la parte actora.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estados del 09 de marzo de 2020, lo que quiere decir que a partir del día 10 de marzo de ese año comenzó a contabilizarse el término de dos años previsto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP.

En este punto debe recordarse que con ocasión a la pandemia ocasionada por cuenta del COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos (del 16 de marzo al 1 de julio de 2020), pero a pesar de ello, al día 09 de octubre de 2023, fecha en que se dio por desistido tácitamente el proceso, ya habían transcurrido ampliamente los dos (2) años señalados para la aplicación de esta figura, sin actuaciones que lograran su interrupción.

Así las cosas, como quiera que en un lapso razonable previsto por el legislador no fue posible materializar los propósitos del proceso ejecutivo (embargar, rematar y conseguir el pago de la deuda), sin que las actuaciones judiciales puedan extenderse de manera indefinida, ha de entenderse que el derecho de la parte actora se tornó irrealizable, justificándose la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la constatación de las exigencias legales previstas para ello.

Transitó entonces por la senda correcta el a quo al decretar el desistimiento tácito del presenta asunto, no quedando otra vía sino confirmar la decisión adoptada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, mediante auto proferido el día 09 de octubre de 2023.

Se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, ante la no prosperidad de la alzada; se fijan agencias en derecho por una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en una suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

⁸ Auto de fecha 06 de marzo de 2020, página 110 actuación 001 Cuaderno principal onedrive

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace40b2cb5632c2f6c555079bbd4ba5062d7a7eb0893bef8539a6d3c25a94fe**
Documento generado en 29/01/2024 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>